

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Proceso: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENDO
 Solicitante: SIDNEY JUNIOR EREA HENAO
 Radicación: 76275408900220220009701

Palmira Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** presentado dentro del término legal por el apoderado judicial del interesado en contra del numeral 2° el auto No. 215 proferido por este despacho el día 9 de agosto de 2023, notificado en estado el día 11 del mismo mes y año.

que se abstuvo de decretar la prueba solicitada por el abogado respecto de la prueba testimonial del señor .

EL ASUNTO

Instaura el recurrente recurso de reposición contra la precitada providencia que se abstuvo de decretar la prueba por él solicitada, respecto de recepcionar la declaración del señor SIDNEY PEREA PEÑA quien figura como padre del demandante en uno de los registros civiles de nacimiento, argumentando que su testimonio es indispensable para determinar que no es el padre biológico, adoptivo, ni de crianza del interesado, quien solo quiso ayudar a la madre a obtener el registro civil de nacimiento de su hijo SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO de manera irregular para poder sacarlo del país cuando este era un menor de edad.

Aduce el inconforme, que la prueba es esencial por cuanto la Juez de primera instancia incurrió en incongruencia al proferir la sentencia en razón a que viola el artículo 281 del CGP por ser un falló Citra Petita que carece de exhaustividad, considerando que no existe congruencia entre lo pretendido, los hechos demostrados y las pruebas aportadas en el fallo, argumentando que existir alguna duda la prueba debía haberse decretado de oficio sin que así ocurriera, haciendo énfasis en que con dicha declaración se determinaría la paternidad de SIDNEY PEREA PEÑA respecto de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO

CONSIDERACIONES

1. El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

2. El Código General del Proceso en el artículo 164 establece que, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (...); así mismo, en el artículo 168 ibídem dispone que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles”*.

El artículo 170 de la citada colegiatura dispuso que el *“Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias de proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*. (Subraya el despacho).

Al respecto el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso - Parte General – menciona: “Pos requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación

Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la Oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo”.

Ahora, el artículo 327 del Código General del Proceso tácitamente estableció que *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...).”*

Así, con fundamento en la norma transcrita, en el caso bajo estudio y la solicitud efectuada por el apoderado judicial del interesado, la cual fue resuelta mediante auto recurrido, confirma el despacho que la petición no encaja en las causales dispuestas para que a instancia de parte o por manera oficiosa, que es una potestad deber, cuando ello cumple, el despacho ordene recepcionar la declaración del señor SIDNEY PEREA PEÑA, más si se tiene en cuenta que la prueba solicitada no fue pedida dentro del libelo demandatario, ni posteriormente y realizada una revisión exhaustiva del mismo se evidencia que tan solo se solicitó tener en cuenta las declaraciones extra juicio de los señores LUIS MARIO SOTO BONILLA y MARIA LIGNEY LONDOÑO quienes en su orden son el padrino de bautizo y tía materna del interesado, sin que en providencias posteriores se negara u ordenara la prueba hoy solicitada, por modo en lo absoluto, dicho con respeto, extemporáneo y que no acopla nítidamente, iteramos, a ninguna de las hipótesis del artículo preindicado, donde cobran todas sus fuerzas en nomoárquica, los principios probatorios, de eventualidad y preclusión.

Por otra parte, para efectos de determinar la paternidad o filiación de un padre respecto a un hijo reconocido, que, a propósito no corresponde en lo catedralicio, al proceso que nos ocupa, a través por caso de la impugnación de la paternidad, que conforme a la Doctrina del Doctor Parra Benítez, en su libro filiación en derecho de familia, se ve comportado por razones obvias, en aquellos procesos, porque a la postre buscan establecer esa paternidad biológica, en la forma que los pretraza la ley, mediante un proceso verbal de mayor cuantía, donde la prueba esencial, cuanto se trata de un derecho como la filiación, que no es un juego e incluso quien lo pretenda así es punible en la órbita del derecho penal, es indisponible, imprescriptible e irrenunciable, no transigible, la prueba por excelencia es la A. D. N, que si allí no se decreta, como lo enseñara por allá en el año 2005 la C. S. J. con ponencia de tremendo maestro el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en una tutela precisamente en contra de un destacadísimo juez en ese entonces para nuestro en la especialidad familiar de la ciudad de Cali, si mal no recuerdo de apellido Tejeda y como creación jurisprudencial, su no decreto y práctica en esa especie de procesos, cuando sea

posible, genera una nulidad, de ahí pues que como lo confiesa el profesional del derecho opugnante, apenas hizo alarde o invocó la misma, adosó cuando presentó sus argumentos al alzarse contra la providencia de primera instancia, depara que frente a lo ocupante en este sub-lite, es inconducente e impertinente, como para que nosotros tuviéramos en un asunto de estos, no fruto de las facultades del juez y no matricula la misma, en los deberes, qué ahijarla, en contravía de lo que es nuestra autonomía e independencia, desnaturalizando o desdibujando nuestras atribuciones, porque así lo impone, ni siquiera sugerirlo, un litigante, tratando, dicho con comedimiento, de depurar su omisión al respecto, cuando debió pedirla o adjuntarla con su libelo ab origen, o al pronto en el momento oportuno no para controvertir la sentencia de la a quo, a guisa en la secuela procesal, de una reforma de la demanda, que nada de esto en su estrategia defensiva planteó, en los términos precisos, predispuestos por el legislador para pedir o acompañar pruebas por las partes, este es un proceso de jurisdicción voluntaria, como se demandó y cursó, entonces solo se predica de una y de auspicar lo aspirado, significaría con parafraseo del maestrísimo López Blanco, un total caos, crisis, entropía que desdice de su genuina definición, como un todo ordenado cuya finalidad es decidir en línea de principio el proceso, mediante una sentencia.

Respecto de las oportunidades probatorias el Código General del Proceso establece en su artículo 173 que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T 615 de 2019 indicó que: *En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.*

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.¹

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son “el decreto” y “la práctica de pruebas”. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicas pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”: 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior (...).

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado no se accederá a la solicitud de revocar el numeral 2 del auto 215 calendado el 9 de agosto del presente año teniendo en cuenta que la prueba solicitada por el apoderado del interesado no fue por él solicitada en el

¹ “(...) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el *Litis* consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. (...)”

momento procesal oportuno y considerar este despacho que es impertinente debido a la naturaleza del proceso y lo que se pretende con ella demostrar.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER 2° el auto No. 215 proferido por este despacho el día 9 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188dd258cbd3a1cf87c0536ff2f1f4f395d0f73e9a47765ddd7633a22e72c04d**

Documento generado en 23/08/2023 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>